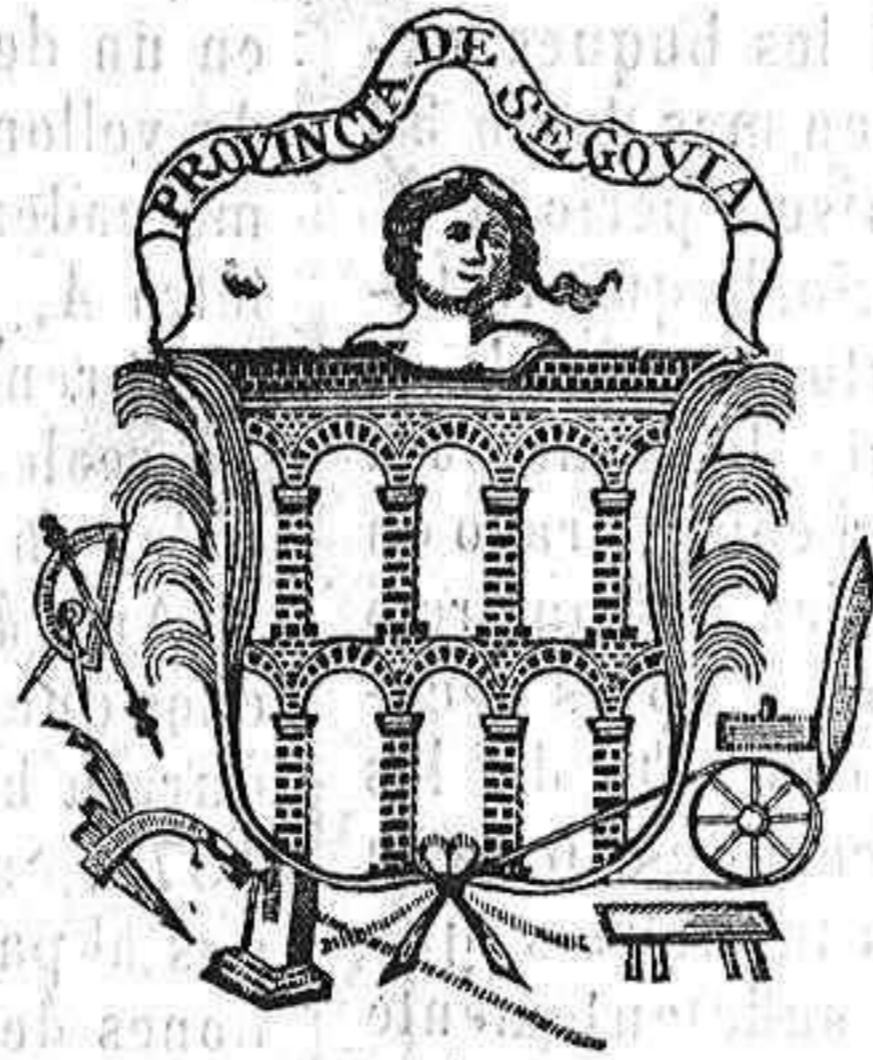


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del lunes 23 de Noviembre de 1868, núm. 328.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETOS.

Si entre las cuestiones económicas pendientes hay alguna que pueda considerarse amplisimamente debatida, y sobre la cual se haya ido formando la opinion con ilustracion completa entre las personas interesadas y las por estudio ó por práctica entendidas en la materia, esa cuestion es sin duda alguna la de la abolicion del recargo que se conoce con el nombre de *derecho diferencial de bandera*.

Para examinar la conveniencia y apreciar los resultados de ese célebre recargo, se han instruido desde hace muchos años extensos expedientes en el Ministerio de Estado y en el de Hacienda, se han nombrado comisiones, se han escrito libros, se han celebrado conferencias, y se ha discutido en la prensa y en las Cortes, viniendo á abrirse, por último, como para hacer el resumen de tantos trabajos, la informacion de 1865, á la cual fueron convocados todos cuantos por interés ó por afición pudieran tener opiniones fundadas sobre ese punto.

Parece, pues, llegado el momento de dar la cuestion por suficientemente examinada y discutida, y de presentar una resolucion en consonancia con los resultados definitivos de discusion tan lata y de exámen tan concienzudo y minucioso.

A este fin, el Gobierno Provisional que tiene la indeclinable obligacion de resolver valerosamente todas esas cuestiones en que la opinion pública se ha fijado, y que la flaqueza de la Autoridad ó la vacilacion de las ideas en los que le precedieron han dejado por largo plazo suspensas; encontrándose aquí con una de ellas en que luchan contrapuestos intereses, cada uno de los cuales reclama como derecho lo que cada uno de los otros rechaza como en su daño; persuadido de lo

imposible que es prolongar por mas tiempo, en nombre de dudosas conveniencias, esta situacion ambigua, tan perjudicial al Comercio y á las industrias, que en la inseguridad de lo futuro no pueden formar cálculos fijos, ni tomar rumbos decididos para desplegarse, y considerando que cuando tales circunstancias en una cuestion concurren, es de todo punto moralmente imposible acudir para su resolucion á otros principios que á los de estricta justicia, á la justicia apela y con ella por guia, sin olvidar por eso en transicion prudente atendibles intereses, da este paso mas con fé resuelta en la emprendida via de las reformas económicas.

Y que con el principio de justicia puede resolverse la cuestion del derecho diferencial, verdad es que se prueba con solo discurrir que ese debatido recargo nunca pudo fundarse en verdadero derecho, desde que tuvo por origen indubitable el privilegio, lo cual se verá recorriendo rápidamente la historia de su establecimiento, de sus alternativas y variaciones, hasta llegar á presentarse con la forma que hoy ostenta.

Con el nombre de *privilegio de preferencia* fué como en 1227, mucho tiempo antes de la renombrada Acta de navegacion de Cromwel, concedió el Rey D. Jaime I de Aragon, entre otros varios, el de utilizar los fletamentos con exclusion de las naves extranjeras á los armadores barceloneses, los cuales, al calor que les prestaban las libertades municipales, y alentados con el fomento de las artes y la industria, habian desplegado la suya de construccion de bagales, y seguros ya de las piraterías de los árabes baleares, querian extender sus viajes á las escalas de Levante. Privilegio era, y como tal suscitó quejas de los productores y traficantes del litoral de la corona aragonesa, principalmente de los valencianos é ibicencos; pero aun así, se sostuvo y amplificó, gracias al poderio de los privilegiados y á los servicios que sus galeras prestaban en las escuadras reales.

Lo que comenzó como especial favor concedido á la Marina Barcelonesa, fué después otorgado á los de-

más puertos de nuestras costas orientales, que ya lo disfrutaban en tiempo de Alfonso V; y se extendió, por último, á todos los del Mediterráneo y del Atlántico, cuando con el enlace de Fernando é Isabel, se unieron ambas coronas de Aragon y de Castilla. Estos monarcas, sin embargo, no defendieron tan decididamente como otros el mencionado privilegio; pero tomaron en favor de la Marina medidas mas acertadas, como fué la de los acostamientos en beneficio de las naves mayores de 600 toneladas, por cuyo medio se trató de estimular la construccion de grandes buques para el tráfico de las Indias Occidentales.

Pronto se olvidaron los acostamientos, y mas que á otra cosa inclinados los mareantes al privilegio, consiguieron que las Cortes de Valladolid pidieran su renovacion en 1523 al César Carlos V, y que la pidieran de nuevo las de Toledo en 1560, en cuyo mal camino, dando después un paso mas el rey Felipe II, dió la antieconómica medida de estancar en los puertos de Andalucía, con señalada injusticia contra los demás españoles, el comercio de nuestras entonces inmensas posesiones ultramarinas.

Prueba, sin embargo, de que el florecimiento de nuestra navegacion no fué debido á todos esos y otros privilegios, ajenos á nuestro propósito, fué el lastimoso suceso de su decadencia, á pesar de todos ellos, decadencia que se verificó rápidamente cuando pereció nuestro comercio á poder de las guerras exteriores en que empeñaron á la Nacion los funestos derechos que le habian trasmitido las casas de Austria y Borgoña, y por causa de las cuales, durante un siglo entero, estuvimos sosteniendo en distantes países ejércitos y escuadras, que se vestían, se armaban y surtían á nuestra costa, llevándose nuestros hombres y nuestro dinero á morir y á gastarse sin beneficio alguno de la patria.

Durante ese lastimoso periodo, cayeron en completo desuso los privilegios de los navegantes: se renovaron con mayores restricciones á peticion de los patrones de Málaga por el rey Carlos II en 1698: volvieron á olvidarse durante la guerra de sucesion:

se restablecieron otra vez por Felipe V en 1721; pero como todos ellos constituian artificialmente una situacion contraria á los intereses del mayor número, á poco que el poder se descuidaba, corrían las cosas á sus cauces naturales, y los comerciantes, siempre mal avenidos con aquella preferencia, la burlaban, aprovechando para sus exportaciones los buques extranjeros, que pudiendo libremente venir cargados á nuestras costas, porque entonces no habia privilegios respecto á la importacion, les hacian en sus viajes de retorno mejor partido del que podrian ofrecerle los navieros nacionales en sus viajes de primera salida.

Y así luchando se llegó á los fines del último siglo, en cuya época, cundiendo por todas partes la teoría de la balanza mercantil, se hizo vulgar axioma que era mas rica la Nacion que mas vendia y menos compraba, mudándose en consecuencia completamente el sistema que en muchos puntos del gobierno económico de los pueblos venia rigiendo, y trocándose en contra de la importacion todas las disposiciones que dificultaban ó prohibian la exportacion hasta entonces.

Allí nació el derecho diferencial de bandera en la forma que hoy le conocemos, y cuyos primeros rudimentos se encuentran en un informe dado por la Junta de Comercio y Moneda en 1784. Esta Junta, otra vez á instancia de los patrones de Málaga que pretendian la preferencia, no ya solamente contra las naves extranjeras, sino aun contra las del resto de los puertos españoles, al proponer el restablecimiento del privilegio en general, hizo cargo de los muchísimos daños que al Comercio ocasionaba, é indicó como remedio, sin privar de protección á la Marina, el imponer un recargo á las mercancías que á nuestros puertos llegaran en pabellon extranjero, en lo cual consiste precisamente el derecho diferencial de que se trata.

Se vé, pues, claramente, que como privilegio apareció bajo su forma primera y como privilegio ha venido trasmitiéndose de siglo en siglo, y como tal mudó de forma y de asiento

cuando mudó el Gobierno de sistema. No es, pues, el derecho diferencial de bandera un derecho fundado en la justicia ni en la conveniencia general, sino en el particular beneficio de industria determinada: fácil es por lo tanto comprender la imposibilidad de sostenerle, tan luego como los perjudicados por él reclaman su abolición en nombre de la justicia. Porque en rigor, mientras la protección dispensada á unos intereses no daña á los otros, ó el daño no aparece claramente, bien ha podido transigirse con ella, sobre todo creyéndose, como largo tiempo se ha creído, que el fomentar la Marina mercante era fomentar el comercio, puesto que todo favor concedido al medio, redundaba á favor del fin en último resultado. Pero esta reflexión natural que á todos se ha ocurrido, que ha servido hasta aquí de base á las disposiciones legislativas, y que hoy sirve todavía de baluarte á los defensores del privilegio que trata de abrogarse, tiene un límite natural dentro del cual es cierta y justa, y por lo tanto admisible; y ese límite es que debe en atención al fin favorecerse el medio, hasta tanto que el favor otorgado al medio no se convierte en menoscabo del fin. A ese límite se ha tocado ya en las cuestiones entre los comerciantes y los navieros, por lo cual ya el favor otorgado á los segundos se resuelven en perjuicio de los primeros: el fin padece ya por causa de la excesiva preponderancia del medio. Es, pues, necesario restablecer las cosas á su natural relación de importancia, dándose la mayor al Comercio, sin dejar de atender por eso á la Marina, como el Gobierno lo hará inmediatamente en otras y más atinadas reclamaciones.

Así es lo justo, y como lo justo en la esfera del Gobierno cuando se aplica con discernimiento, es imposible que lastime ningún interés legítimo; y como, por el contrario, la variable ley de las conveniencias ocasionada muchas veces á grandes errores, suele contentarse con las efímeras y del momento, olvidando las durables y del porvenir, aquí acontece también que, cuando esta cuestión se estudia en todo su alcance, llega á verse clarísimamente por la razón y á demostrarse por la enseñanza de lo pasado, que el privilegio de bandera, tan tenazmente defendido por los armadores, es para ellos un privilegio ilusorio, pues los artículos y materias que verdaderamente alimentan la navegación constituyendo cargamentos por la cuantía de su consumo y por su grande peso ó su notable volumen, vienen casi exclusivamente á nuestros puertos en banderas extranjeras, quedando para los buques nacionales aquellas mercaderías preciosas de poco peso y recargadas con fuertes derechos, en las cuales el diferencial, según los vigentes Aranceles, llega á cantidades verdaderamente monstruosas de cientos y miles de reales por tonelada. Y así es como se explica el singular fenómeno de ir menguando de año en año, desde hace muchos, según nuestras Estadísticas comerciales, el número total de toneladas de carga que lleva nuestra bandera, número que ascendió á 721.000 en 1854, y que ha bajado hasta 440.000 en 1865, sin embargo de haber crecido la cifra de los derechos de importación, que fué mas alta en 1865 que en 1854, y mientras las

toneladas de carga de los buques extranjeros han crecido en mas de un 30 por 100 durante el mismo periodo.

Si pues el privilegio de que tratamos juzgado en absoluto no se funda en el derecho, única fuente legítima para las leyes humanas, y si considerado en sus aplicaciones perjudica al Comercio y grava al consumidor, y no es necesario, ni aun en el concepto de los proteccionistas mas decididos, para la defensa de las demás industrias que se suponen por ellos suficientemente amparadas con los simples derechos arancelarios, y si por último no causa provecho ni aun á los mismos privilegiados, inconcebible sería sostenerle por mas tiempo contra la razón que lo declara injusto, contra la experiencia que prácticamente lo demuestra inútil y contra el ejemplo que nos están dando casi todas las naciones de Europa, de las que estamos cada vez mas aislados por su causa.

Debe, pues, abrogarse devolviendo al Comercio la libertad de acción para buscar los fletamentos donde mejores y más baratos los halle; así crecerá el movimiento en provecho del comun, y de ese movimiento se aprovechará en seguida y muy luego la Marina nacional, la cual, utilizando las libertades que se le concederán sin demora, podrá encontrar en sí misma las fuerzas necesarias para sostener una competencia que hoy, á pesar de los privilegios, la arruina.

Todas estas consideraciones que aconsejaban la abolición inmediata del derecho diferencial de bandera las tuvo muy en cuenta la comisión nombrada en 1865 para presidir á las informaciones de que arriba se hizo mérito; pero sin embargo, por el temor de lastimar ni un momento siquiera los intereses nacidos á la sombra de lo existente, al redactar su dictamen con arreglo á la autorización concedida por las Cortes en ley de 21 de Junio de 1865, partiendo siempre de la supresión de aquel derecho, propuso un plazo para su desaparición gradual, é indicó otras varias medidas que podrian acompañarla; y hoy el Gobierno Provisional, fundándose en aquel dictamen que resume los resultados de la información, y aceptando la propuesta del plazo como medio de transición, ha creído conveniente ampliar á todas las procedencias lo que solo se proponía para las de Europa, y ha variado la forma del recargo, convirtiendo de un derecho fijo el tanto proporcional que ahora se cobra, y que siendo al parecer muy justo, pesaba realmente con gravísima desigualdad é injusticia sobre los artículos de comercio.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime el recargo que con el nombre de derecho diferencial de bandera se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías, según los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Esta supresión comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1869 para todos los artículos que se importan en la Península é Islas adyacentes, excepto los comprendidos en los Estados adjuntos, marcados con las letras A, B y C.

Art. 3.º Respecto de las mercaderías exceptuadas en el artículo anterior, el derecho diferencial se convierte

en un derecho fijo, que será de un real de vellón por 100 kilogramos en las mercaderías comprendidas en el estado letra A, 5 reales de vellón para las comprendidas en el estado letra B, y 10 reales de vellón para las comprendidas en el estado letra C.

Art. 4.º La exacción de los derechos que consigna al artículo anterior durará hasta el día 1.º de Enero de 1872, en cuya fecha quedarán iguales al pabellón español todos los pabellones de todas las procedencias y para todas las mercaderías sin excepción.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### ESTADO A.

Hierro en lingotes.  
Maquinaria de todas clases.  
Cristalería y loza.  
Añil.  
Manteca.  
Alquitran y brea.  
Aceites.  
Mármoles.

#### ESTADO B.

Tejidos de todas clases.  
Hierros, excepto lingotes.  
Aguardientes.  
Hilazas de todas clases.  
Papel.  
Alumbre.  
Azufre.  
Nitrato y sulfato de sosa.  
Acido sulfúrico y muriático.  
Cloruro de cal.  
Muriato de potasa.  
Carbonato de sosa.  
Salitre.  
Gomas.  
Quesos.  
Estaño, cobre y latón en barras y planchas.  
Abacá, cáñamo y lino.  
Muebles de todas clases.

#### ESTADO C.

Azúcar.  
Bacalao.  
Cacao.  
Algodón en rama.  
Café.  
Cueros.  
Cera.  
Canela.

(Gaceta del Viernes 20 de Noviembre de 1868, núm. 525.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Uno de los servicios más importantes de la Administración es, sin duda alguna, el ramo sanitario; con los diversos y complejos que comprende la higiene pública.

La ley orgánica, primera en su género, debida á la laboriosidad de las Cortes Constituyentes de 1854 y 1855, y publicada en 28 de Noviembre de este último año, revelaba el propósito de darle estabilidad y desarrollo en beneficio de los pueblos. Pero mal podían recogerse ópimos frutos de tan plausibles deseos; porque despues, mien-

tras que por una parte se centralizaba cada vez más el servicio, en términos de ocasionar perjudiciales retardos á la marcha de los negocios, estrechando así la esfera en que para los asuntos de fácil resolución y de exclusiva competencia local debe moverse libre y desembarazada la Administración de la provincia; por otra, lo numeroso del Cuerpo superior consultivo, y hasta cierto punto su misma organización, impedían ó dificultaban la deseada facilidad y rapidez, por la falta de un positivo engranaje con el centro ministerial encargado de la Dirección, iniciativa y ejecución de los asuntos del ramo.

A estos vicios de gobierno, inseparables de los poderes arbitrarios, debe agregarse también el que á ciertos ramos de la índole del que se trata, lejos de estimarlos con un servicio, se les ha considerado como una renta; y en tal concepto, ni han sido organizados en bien de los pueblos, cuidando de su saneamiento en paseos, plazas, calles, fuentes, viviendas de las clases obreras, establecimientos públicos auxilios previsores en epidemias, contagios y otras calamidades; ni se ha visto empeño decidido en aliviar á la navegación de las gabelas é impuestos sanitarios que debieron aligerarse, á medida que las recaudaciones, cubriendo estrictamente los gastos de un esmerado y expedito servicio, demandaban las rebajas de los derechos exigibles.

Errores económico-administrativos de esta naturaleza vienen al fin á reflejarse de un modo negativo en la riqueza general y en el progreso del país. Los negocios eternizados en expedientes voluminosos, los pueblos sin reglamentos de higiene á que atenerse, y convertidos en focos de insalubridad; los cementerios entregados á manos inespertas, y sin las condiciones mas indispensables para regirlos; los templos constituidos en depósitos de cadáveres; una carencia absoluta de labaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas; todo, en fin, sometido á una Administración rutinaria y costosa, que ya es tiempo de modificar, si se han de obtener las mejoras que reclama la época, y que son propias de un pueblo culto.

El Ministro que suscribe conoce que en el momento no es dable conseguirlo todo; empero sin abandonar su propósito, que es inquebrantable, de mejorar bajo todos conceptos la Sanidad pública, presentará en su día un proyecto de ley á las Cortes, sin perjuicio de introducir hoy y sucesivamente las reformas que estime de necesidad más urgente.

El Consejo de Sanidad, tal como está constituido, ni responde á la anhelada facilidad en el despacho de los asuntos del ramo, ni á la misma conviene que se reúna y de-

libere por sí, viniendo á ser de hecho un cuerpo independiente de la Direccion. De seguir como hasta aquí se duplica el trabajo por la tramitacion de los expedientes, se detienen los negocios y á veces se originan divergencias que en mas de una ocasion suelen reflejarse en las alteraciones infundadas de los reglamentos, instrucciones ó acuerdos, propuestos por la indisputable competencia de hombres eminentes.

El Consejo de Sanidad ha prestado, preciso y grato es hacer la debida justicia, eminentes servicios á la cosa pública, servicios tanto mas dignos de aplausos, cuanto que fueron desinteresados. Mas el mismo Consejo, deprimido por el Reglamento orgánico de 19 de Junio de 1867, en sus artículos 10 y 11, ni conviene que continúe segun está organizado, ni así es posible que responda á los importantes fines de su instituto.

Ademas, simplificando la tramitacion, cabe modificar la Secretaría de este Cuerpo y obtener algun alivio para el Tesoro, sin que por ello se perjudique el servicio.

Fundado en estas consideraciones cree, pues, el Ministro que suscribe que conviene reducir el número de Consejeros, y en su consecuencia variar el nombre del cuerpo de que se trata por el de *Junta Superior consultiva de Sanidad*, adscrita al centro directivo del ramo; que los actuales empleados de la Secretaría del Consejo de Sanidad se reduzcan asimismo y pasen á formar parte de la plantilla de la Direccion; que las juntas provinciales de Sanidad constituyan otras tantas Secciones consultivas en los Gobiernos de provincia; y por último que pasen á los Ayuntamientos como consultivas, las juntas municipales de Sanidad.

En su virtud, y usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda disuelto el real Consejo de Sanidad y anulados los Reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867.

Art. 2.º Habrá una *Junta Superior Consultiva de Sanidad* adscrita á la Direccion general del ramo, y compuesta

Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

Del Director general;

De un Jefe de la Armada Nacional;

De un Cónsul;

De un Doctor ó Licenciado en Derecho;

De cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina.

De dos Doctores ó Licenciados en Farmacia;

De un individuo del Cuerpo de Sanidad Militar que á la categoría de Subinspector de primera clase,

al menos, reuna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad, con 20 años de ejercicio.

La eleccion podrá tener lugar entre los que sean ó hayan sido Catedráticos ó Académicos en sus respectivas Facultades; entre Profesores de reconocida competencia por sus escritos, publicaciones ó trabajos relativos á higiene pública, legislacion sanitaria y demas ramos de la Medicina y ciencias auxiliares; entre los Médicos de Beneficencia que lo fueron por oposicion y que lleven 20 años al menos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última circunstancia sean notoria y ventajosamente reputados en la ciencia de curar.

Art. 3.º Los que por razon de su destino pertenezcan á la Junta Superior consultiva de Sanidad se llamarán *Vocales natos y ordinarios* los demas.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y formarán para el despacho de los negocios dos Secciones: una que entienda en lo concerniente á Sanidad interior, y otra en los asuntos de *Sanidad marítima internacional*, haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter.

Art. 5.º Cuando se trate de asuntos mixtos ó de mucha gravedad, á juicio del Vicepresidente, se reunirán ambas Secciones y decidirá en Junta plena.

Art. 6.º Uno de los Vocales ordinarios será elegido en la sesion de instalacion por mayoría absoluta de votos para el cargo de Vicepresidente, y las Secciones elegirán por su parte sus respectivos Presidentes, tambien entre los Vocales ordinarios.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad, es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquiera otro empleo dotado que dependa de la Direccion del ramo.

Art. 8.º Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el Gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el art. 3.º de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 9.º La misma Junta propondrá, como el art. 10 de dicha ley disponia respecto del Consejo, los que hayan de ocupar las resultas de los ascensos por vacantes en la Secretaría, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en Derecho, de reconocida aptitud y en términos de que lastres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia.

Art. 10. La Junta celebrará sus sesiones en la Direccion, donde quedará establecida la Secretaría.

Art. 11. Las Juntas de Sanidad

provinciales y municipales quedarán igualmente adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario, en los primeros los Oficiales que en estas dependencias desempeñen el Negociado de Sanidad, y en los segundos el Secretario del Municipio.

Art. 12. La Junta Superior consultiva, propondrá con la mayor urgencia su Reglamento orgánico interior, y cuanto crea conducente al servicio, debiendo trasladar su archivo y biblioteca á la Direccion del ramo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion.—Práxedes Mateo Sagasta.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de diez del actual de la Direccion general de obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 22 de Diciembre próximo venidero y hora de la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Segovia á Arévalo, correspondiente al año económico de 1868 á 69, cuyo presupuesto asciende á 2197 escudos 556 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Capital, en el edificio del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero Gefe de obras públicas y el de la Seccion de Fomento, hallándose de manifiesto en la Oficina de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas exactamente al modelo que á continuacion se publica.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos señalados

por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Segovia 27 de Noviembre de 1868.—El Gobernador. Galo Remon.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 27 de Noviembre de 1868 y los requisitos y condiciones que se exigen para los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de segundo orden de Segovia á Arévalo, comprendida en la expresa provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de diez del actual de la Direccion general de obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 19 de Diciembre próximo venidero y hora de la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Madrid á Irun, correspondiente al año económico de 1868 á 69, cuyo presupuesto asciende á 2780 escudos, 543 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, en el edificio del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero gefe de obras públicas y el de la Seccion de Fomento, hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se publica.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion

abierta en los términos señalados por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Segovia 27 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia, con fecha 27 de Noviembre de 1868 y los requisitos y condiciones que se exigen para los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de Madrid á Irun, comprendida en la espresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios.)

Fecha y firma del proponente.)

**OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por orden de 10 de Noviembre de la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 19 de Diciembre próximo venidero y hora de la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de San Rafael á Segovia, correspondiente al año económico de 1868 á 69, cuyo presupuesto asciende á 5220 escudos 132 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Mayo de 1852, en esta Capital, en el edificio del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma con asistencia del Ingeniero Gefe de Obras públicas y el de la Seccion de Fomento, hallándose de manifiesto en la Oficina de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se publica.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre

sus autores una segunda licitacion abierta en los términos señalados por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Segovia 27 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 27 de Noviembre de 1868 y de los requisitos y condiciones que se exigen para los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de San Rafael á Segovia, comprendida en la espresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ESTADISTICA.**

*Circular.*

Los señores Alcaldes de esta provincia pondrán en mi conocimiento á vuelta de correo si es posible, el número y clase de parroquias que existan en sus distritos municipales en fin del año 1866 y fin de 1867.

Las clasificaciones á que habrán de referirse en las dos épocas citadas será: Parroquias de Entrada, de Ascenso y de Término.

Segovia 28 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

**VIGILANCIA.**

Habiéndose estraviado del pueblo de los Huertos, en la noche del 23 al 24 del actual una yegua de las señas que á continuacion se espresan, los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á averiguar su paradero, y habida que sea, la conducirán con la persona en cuyo poder se halle á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Segovia 28 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

*Señas de la yegua.*

Edad 3 años, alzada, próxima á siete cuartas, pelo castaño, una estrella pequeña corrida en la frente, con bastante crin y cola, despuntada ésta á la parte de abajo, y coja de una pata.

**SECCION DE FOMENTO.**

*Montes.—Subastas.*

El dia 13 de Diciembre próximo de doce á una de la tarde, tendrán lugar ante los respectivos Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, los remates de los aprovechamientos siguientes:

PUEBLOS.	Aprovechamientos.	Tasacion. Escudos.
Cuellar . . . . .	Pastos del Pinarejo. . . . .	200
Idem . . . . .	Barrujo y piñote de id. . . . .	160
Melque . . . . .	Piña albar. . . . .	30
Idem . . . . .	Piñote rodado. . . . .	20
Martin Muñoz de la Dehesa . . . . .	Piña albar. . . . .	20
Santiuste de San Juan Bautista. . . . .	Idem id. . . . .	140
Nieva . . . . .	Piñote rodado. . . . .	20
Tabanera la Luenga . . . . .	Piña albar. . . . .	50
Carbonero el Mayor. . . . .	Idem id. . . . .	46
Moraleja de Coca . . . . .	Idem id. . . . .	20

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, y los remates serán por pujas abiertas y á la llana. Segovia 28 de Noviembre de 1868.—Galo Remon.

**SECCION QUINTA.**

*Fábrica de Armas blancas de Toledo.*

**JUNTA FACULTATIVA Y ECONOMICA.**

Debiendo procederse en todo el mes de Diciembre próximo venidero á un concurso de oposicion en esta Fábrica, para la provision de dos plaza de Gefe de taller de segunda clase con el sueldo anual de 500 escudos, dos de Gefes de fragua de tercera clase con el de 440 escudos anuales, y dos de Gefes de fragua de cuarta clase con el de 410 escudos anuales, cuyas plazas gozan además de derechos pasivos reconocidos por la Real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen optar á dichas plazas puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artilleria hasta el 30 del corriente mes, debiendo acompañar la hoja histórica si el interesado pertenece al Cuerpo, y si fuese paisano, la fé de Bautismo y certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad local del punto en que reside.

2.<sup>a</sup> El programa de las materias.

*Gefes de fragua de segunda clase.*

En los 7 dias laborales de la primera decena de Diciembre.

Dos hojas de muelle para espada de oficial de Infanteria.

Cuatro id. con alma para sables de oficial de marina.

Seis id. de acero fundido para espadas de oficial de Infanteria, modelo 1867.

Cinco hojas para sables de tropa de Caballeria, modelo prusiano.

Dos hojas para espadas de montar para oficial de Estado Mayor.

Dos id. para sables de oficial de caballeria.

Dos cuchillas de lama.

La pérdida no ha de exceder del 14 por 100 para el exámen.

*Jefes de fraguas de tercera clase.*

En los ocho dias laborales de la segunda decena de Diciembre.

Cuatro hojas de acero fundido para espadas de oficial de infanteria.

Cuatro id. con alma, para id. de oficial de artilleria.

Ocho id. para sables de tropa de caballeria, modelo prusiano.

Ocho id. para espadas de tropa de linea.

Pérdida para el exámen, 17 por 100.

*Jefes de fragua de cuarta clase.*

En los nueve dias laborales de la tercera decena de Diciembre.

Diez hojas para sables de tropa de caballeria, modelo prusiano.

Ocho id. para espadas de tropa de linea.

Ocho id. para sables de 690 milímetros para tropa de infanteria.

Cuatro id. para machetes bayonetas.

Pérdida para el exámen 20 por 100.

Toledo 14 de Noviembre de 1868.—El Oficial segundo de A. M. Secretario, Luis Gimenez.—El Teniente Gefe interino del Detall, Francisco Monleon.—El Teniente Coronel Director interino Presidente, Joaquin Maria Eurile.—Es copia.—El Oficial segundo de A. M. Secretario, Luis Gimenez.

*Cuerpo de Telégrafos.—Subinspeccion de Segovia.*

Debiendo procederse de orden superior á la enagenacion en pública subasta de 426 postes de pino inútiles que van á retirarse de la linea, se hace saber que dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa esta Subinspeccion y hora de la una de la tarde del dia en que se cumplan diez desde la publicacion de este anuncio, bajo el tipo y condiciones espresadas en el pliego que desde hoy se halla de manifiesto para los que deseen tomar parte en la subasta. Segovia 27 de Noviembre de 1868.—El Subinspector, Antonio de Agustin.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Se ha estraviado en esta ciudad una áncora relox saboneta de oro, con guarda-polvo del mismo metal, diez centros sobre rubies, esfera blanca con instantes. En la tapa primera tiene cincelado un caballo, contraste en el interior. En la segunda un capricho, en el interior cuatro contrastes, un 6 ó C en medio, número 18620 que tambien tiene el guarda-polvo. Su constructor Pierre Girod.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á D. Blas del Castillo, quien dará la gratificacion.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.